Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

Santa Marta, primero (1) de febrero dos mil dieciséis (2016).

Radicación:	47-001-3331-004-2014-00244-00
Demandante:	BERNARDO JOSÉ VILLANUEVA COBA Y OTROS
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS
Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA

Visto el memorial suscrito por la apoderada judicial del actor y por ser procedente de acuerdo a lo señalado en el artículo 116 del C.G.P., se ordena:

Por Secretaria, procédase al desglose de los registros civiles de nacimiento de los actores y del registro civil del matrimonio que obran en el expediente y hágase entrega de los mismos a la apoderada de los accionantes en la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Lunes primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2015-00320-00
DEMANDANTE	:	YOMAIRA CECILIA PEREZ TEJEDA
DEMANDADO	:	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

La señora YOMAIRA CECILIA PEREZ TEJEDA actuando por intermedio de apoderado, moviliza el aparato judicial por conducto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales sean acogidas la pretensiones esbozadas en la demanda.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 161 a 168 de la Ley 1437 de 2011, No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se advierte los siguientes yerros:

1. Evidencia el despacho que la parte actora no ha determinado en debida forma la cuantía del presente medio de control, pues dentro de libelo, la misma fue estimada en la suma total de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESO. $192.331.781. De lo anterior se colige en primera medida que el actor no tuvo presente lo dicho por el artículo 157 del CPACA.

   Por otro lado se tiene que si llegare a considerarse la mencionada estimación de la cuantía, como correcta, este despacho ya no sería competente para conocer del presente medio de control gracias a lo dispuesto en el artículo en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, pues supera el límite máximo de 50 SMMV de competencia allí señalado

De acuerdo a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la demanda, como en efecto se hará.

R E S U E L V E:

1. Inadmítase la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO promovido por Los señores La señora YOMAIRA CECILIA PERZ TEJEDA s en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, concédase al actor un término de diez (10) días para corregir las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase al doctor OMAR ALEXANDER DAVID VEDOYA con cedula de ciudadanía No. 84.032.714 Abogado portador de la T. P. No.182.482. Del C. S. de la J., como apoderado del actor en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____hoy _____2016. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Carlos Andres Díaz Granados Ortega

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Lunes primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00174-00
Demandante	:	FREDY GUTIERREZ MEZA Y FABIAN ALBERTO LOZANO GOMEZ Y OTROS
Demandado	:	NACION-MINPROTECCION-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-ESE HOSPITAL UIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS DE SANTA MARTA
Medio de Control	:	REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, en el cual se informa sobre la imposibilidad de surtir la notificación personal vía buzón de correo electrónicas del MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, pues ese Ministerio desapareció. Procede entonces el despacho a señalar lo siguiente:
Por virtud del Artículo 6° de la ley 1444 del 4 de mayo del 2011 se escindió del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministro de Salud y Bienestar, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico. De igual forma en el artículo 7° de la misma normatividad, reorganizo el Ministerio de la Protección Social, denominándolo Ministerio del Trabajo el cual continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados por las normas vigentes. Esa entidad será responsable del fomento y de las estrategias para la creación permanente de empleo estable y con las garantías prestacionales, salariales y de jornada laboral aceptada y suscrita en la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
Habida cuenta de lo anterior, se tiene entonces que las funciones atinentes a la salud y bienestar de los colombianos, fueron otorgadas al nuevo MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCION SOCIAL creado por la ley 1444 del 4 de mayo del 2011. De ahí entonces, deviene la imposibilidad por parte de la Secretaria de esta Agencia Judicial en surtir adecuadamente la notificación personal de la admisión de la demanda a una de las entidades públicas demandadas, por cuanto al desaparecer el Ministerio de la Protección social como tal, desapareció su legitimación para ser sujeto pasivo de acciones Judiciales, amén de lo anterior, se tiene que también el buzón de correo electrónico institucional para notificaciones judiciales desapareció.
Ahora bien, considera el despacho que en aras de evitar más retrasos injustificados, se procederá modificar el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de agosto del 2014, en lo que refiere a la admisión de la demanda y la notificación personal del MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, y en su lugar se ordenara la admisión de la demanda en contra del MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y en consecuencia se ordenara la notificación personal de la admisión de la demanda al buzón de correo electrónico del MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCION SOCIAL, tal como lo dispone el artículo 197 del C. P. A. C. A.; en concordancia con lo señalado en el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P., por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de agosto del 2014, en lo que refiere a la notificación personal del MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL;
SEGUNDO: en su lugar se admítase la demanda en contra del MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, como consecuencia de lo anterior se ordenara la notificación personal de la admisión de la demanda al buzón de correo electrónico del MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCION SOCIAL, tal como lo dispone el artículo 197 del C. P. A. C. A.; en concordancia con lo señalado en el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____hoy _____2016. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Carlos Andres Díaz Granados Ortega

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Lunes primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00260-00
Demandante	:	MARTHA BARROS MIRANDA
Demandado	:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., DISTRITO DE SANTA MARTA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MARGARITA BARROS MIRANDA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se acceda a lo pedido en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma cumple con los requisitos de la demanda en consecuencia se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, promovida por MARGARITA BARROS MIRANDA mediante apoderado judicial, contra la NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., DISTRITO DE SANTA MARTA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor MINISTRO DE LA EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor ALCALDE DEL DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaria del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

9. **Ordénese** a las entidades demandadas, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), en especial copias del expediente administrativo y del cuaderno prestacional de la señora MARGARITA BARROS MIRANDA identificada con la cedula de ciudadanía 36.530.420.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos ($ 80.000.oo) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértesela a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11.- Reconocer como apoderado judicial de la demandante al doctor MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO, identificado con C.C. No. 7.140.824 abogado con Tarjeta Profesional No. 125681 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____2016. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Carlos Andres Díaz Granados Ortega

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Lunes primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00187-00
Demandante	:	CARLOS ANTONIA LOPEZ IRISMA
Demandado	:	EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor CARLOS ANTONIA LOPEZ IRISMA, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante ordinaria ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se le reconocieran y pagaran salarios y prestaciones sociales dentro del periodo comprendido entre el 21 de mayo del 2011 hasta el 30 de septiembre de 2011 por haber prestado sus servicios como celador.

Posteriormente, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de providencia de fecha 11 de mayo del 2015 ordenó que la misma fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Santa Marta, al considerar que no era competente para conocer del asunto.

Por medio de acta de reparto visible a folio 88 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual por auto de fecha de 30 de junio del 2015 luego de analizar los hechos facticos de la demanda esta agencia judicial determino que no era competente para conocer del presente asunto, por lo cual se remitió el proceso a la oficina de apoyo judicial de Santa Marta para que fuera remitida al Juzgado de origen, y se provocó el conflicto de competencia en caso de no aceptar los argumentos expuestos en la providencia en cita.

En vista de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del 30 de septiembre del 2015, esa Honorable Cooperación dirimió el conflicto de competencia y asigno el conocimiento del presente proceso a esta agencia judicial, por lo cual debe el despacho revisar nuevamente si el presente medio de control cumple con los requisitos de la demanda en forma establecidos en los artículos 154 a 167 de la Ley 1437 del 2011.

Revisado la demanda se observa que la misma debía ser adecuada ser adecuada al medio de control pertinente. Por lo tanto al tenor de lo anterior, la parte demandante deberá seguir con las reglas procesales de la Justicia contenciosa administrativa en concordancia con los artículos 162 a 168 del C.P.A.C.A.

1. En consecuencia el medio de control debe contener:

***a**. La designación de las partes y de sus representantes.*

***b.** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

En cuanto al anterior ítem debe el despacho señalar que la parte demandante tiene la obligación de indicar claramente cuál o cuáles son los actos acusados sobre los cuales se pretende su nulidad. De ahí que estos deben ser precisados con suma determinación para así evitar dilaciones injustificadas que impidan el cabal acceso a la administración de Justicia.

***c.** Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

***d**. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

***e**. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

Teniendo en cuenta el anterior literal, el despacho inquiere a la parte actora para que allegue copia de los contratos de trabajos celebrados entre el actor y el establecimiento de comercio CHEMICAL

PRODUCTS o en su defectos los que se hayan pactados con el señor ADOLFO HERRERA MONSALVE.

***f**. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. Tal como lo señala el artículo 157 del CPACA en concordancia con el numeral 2º del artículo 155 del mismo digesto.*

***g**. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

2. Además se deberá acompañarse con la demanda:

a. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

b. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

c. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

e. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

f. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

g. Lo anterior debe ser aportado también por medio magnético idóneo (cd).

3. Teniendo en cuenta que la demanda versa sobre derechos inciertos e indiscutibles, es obligación de la parte demandante tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se agote el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, tal como lo contempla el artículo 161 del CPACA, el cual señala:

> Art. 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
>
> (…)

En consecuencia al no observarse que dentro del expediente no obra constancia de que se haya agotado el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa, la parte demandante deberá allegar, las constancias pertinentes esto es la solicitud de conciliación extrajudicial y la constancia de no conciliación.

4. De igual forma, se advierte que el poder debe cumplir con lo establecido en el artículo 65 del CPC.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor CARLOS ANTONIO LOPEZ IRISMA en contra de la EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconocer como apoderado judicial de la demandante a la doctora JENNY ESTHER PACHECO CALLEJAS, identificada con C.C. No. 32.662.527 abogada con Tarjeta Profesional No. 43.417 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ___ hoy _____ de 2016. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

CARLOS ANDRES DIAZ GRANADOS ORTEGA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Lunes primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00282-00
Demandante	:	PEDRO BASILIO CAICEDO HURTADO Y OTROS
Demandado	:	**NACION-MINJUSTICIA-INSTITUTO NACIONAL PENINTENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.**
Medio de Control	:	REPARACION DIRECTA.

Por auto de fecha 26 de octubre del 2015, se procedió a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, para el día 24 de noviembre del 2015 a las 3:00 de la tarde. Sin embargo, para el día 23 de noviembre del 2015, la apoderada de la INSTITUTO NACIONAL PENINTENCIARIO Y CARCELARIO INPEC allego memorial en el cual solicita la reprogramación de la audiencia inicial, por cuanto el presente asunto no ha sido llevado al comité de conciliación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

En virtud del memorial presentado por la apoderada del INPEC, el despacho accederá a la reprogramación de la audiencia inicial, y en consecuencia se fija como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial para el día 8 de marzo del 2016 a las 03:00 de la tarde.

En virtud de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho para el día 8 de marzo del 2016 a las 3:00 de la tarde.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy_____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
CARLOS ANDRES DIAZ GRANADOS ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Lunes primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2015-00255-00
DEMANDANTE	:	MAGALY ESTHER DEL PORTILLO DE TEJEDA
DEMANDADO	:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO..
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

La señora MAGALY ESTHER DEL PORTILLO DE TEJEDA, actuando por intermedio de apoderado, moviliza el aparato judicial por conducto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales sean acogidas la pretensiones esbozadas en la demanda.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 161 a 168 de la Ley 1437 de 2011, No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se advierte los siguientes yerros:

1. Evidencia el despacho que la parte actora depreca la nulidad de un acto administrativo ficto originado por el silencio administrativo negativo el cual se produjo por la no contestación a una reclamación administrativa presentada por señora MAGALY ESTHER DEL PORTILLO DE TEJEDA a través de apoderado ante la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA.

   Revisada la demanda y en especial la reclamación administrativa (folio 6 a 8) de la cual se desprende el acto administrativo ficto, se tiene que tal petición en ninguno de sus apartes posee sello de recibido o firma alguna de funcionario de la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA, lo único que se evidencia es una nota de presentación personal ante la oficina de administración y apoyo judicial para los juzgados administrativos del circuito de Bogotá de fecha 30 de enero de año ilegible.

   Lo anterior conduce al despacho a inadmitir la presente demanda para por cuanto no hay certeza de la configuración del silencio administrativo negativo, y por ende de la producción del acto administrativo ficto del cual se depreca su nulidad. Por ello se insta a la parte actora para que dentro del termina de la corrección de la demanda allegue original o copia autenticada de la reclamación administrativa en la cual conste el sello de recibido de la Secretaria de Educación de Santa Marta.
2. En caso de poseer la reclamación administrativa con sello de recibo de la Secretaria de Educación de Santa Marta, el apoderada de la parte actora deberá de igual manera, armonizar los hechos, pretensiones, concepto de violación y relación de pruebas del presente medio de control. Lo mismo deberá hacer con el poder, pues el mismo tiene que cumplir con lo señalado por el artículo 74 del CGP o Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la demanda, como en efecto se hará.

R E S U E L V E:

1. Inadmítase la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO promovido por la señora MAGALY ESTHER DEL PORTILLO DE TEJEDA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, concédase al actor un término de diez (10) días para corregir las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase al doctor PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ con cedula de ciudadanía No. 19.450.964 Abogado portador de la T. P. No. 95.908. Del C. S. de la J., como apoderado del actor en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____hoy _____2016. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Lunes primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00264-00
Demandante	:	GABRIEL JULIO CARRILLO GONZALEZ Y OTROS
Demandado	:	DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA
Medio de Control	:	REPARACION DIRECTA

Los señores GABRIEL JULIO CARRILLO GONZALEZ Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado, impetro medio de control de Reparación Directa, para que previos los trámites procedimentales se declare administrativamente responsable a la DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, con ocasión de los perjuicios causados por las lesiones personales que sufrió el menor de edad CARLOS MARIO CARRILLO MENDOZA en hechos ocurridos en la planta física de la Institución Educativa Distrital de San Fernando.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma cumple con los requisitos de la demanda en consecuencia se **DISPONE**:

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda impetrada por los señores GABRIEL JULIO CARRILLO GONZALEZ Y OTROS en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA en contra DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA".

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor ALCALDE DEL DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.

9. Córrase traslado a la vinculada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos ($80.000.oo), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

11. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor RENE CORDOBA MANTILLA, identificado con C. C. No. 12.548.107, portador de la T. P. No. 49.082 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____hoy _____2016. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

CARLOS ANDRES DIAZ GRANDOS ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Lunes primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00330-00
Demandante	:	SONIA PEÑA OLIVEROS
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora SONIA PEÑA OLIVEROS, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se acceda a lo pedido en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma cumple con los requisitos de la demanda en consecuencia se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, promovida por SONIA PEÑA OLIVEROS mediante apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

2.- Notifíquese personalmente este proveído a la señora DIRECTORA GENERAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3-. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a las partes demandadas que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.). Especialmente el cuaderno prestacional y administrativo de la señora SONIA PEÑA OLIVEROS identificada con cedula de ciudadanía 36.534.105.

9. Córrase traslado a la vinculada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos ($80.000.oo), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

11. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante a la Doctora CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL AGUDELO, identificada con C. C. No. 36.725.020, portador de la T. P. No. 151.850 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____hoy _____2016. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

CARLOS ANDRES DIAZ GRANADOS ORTEGA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Lunes primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2015-00262-00
DEMANDANTE	:	FARID DE JESUS SIERRA ARIAS
DEMANDADO	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor FARID DE JESUS SIERRA ARIAS, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el "OFICIO con numero consecutivo 2014-83398 35036 del 28 de octubre del 2014", por medio de la cual negaron el reajuste de la asignación de retiro por conducto del subsidio familiar.

Revisado el expediente se tiene que el mismo se encuentra ajustado a lo ordenado en los artículos 161 y 168 de del CPACA. En consecuencia se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por FARID DE JESUS SIERRA ARIAS mediante apoderado judicial, contra CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifiquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. **Ordénese** a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), específicamente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional del señor FARID DE JESUS SIERRA ARIAS identificado con cedula 85.453.508.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos ($ 80.000.oo) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértesela a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaria del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

11-. Reconocer y tener como apoderado judicial del demandante al Doctor JAIME ARIAS LIZCANO, identificado con C. C. No. 79.351.985, portador de la T. P. No. 148.313 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

CARLOS ANDRES DIAZ GRANADOS ORTEGA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Lunes primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2015-00161-00
DEMANDANTE	:	JORGE SIERRA OROZCO Y OTROS
DEMANDADO	:	MUNICIPIO DE CIENAGA-SECRETARIA DE EDUCACION.
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

Los señores JORGE SIERRA OROZCO Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado, moviliza el aparato judicial por conducto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales sean acogidas la pretensiones esbozadas en la demanda.

Mediante auto de fecha 31 de agosto del 2015, el despacho luego de revisada la demanda, procedió a inadmitir el presente medio de control al encontrar varios yerros a corregir, lo cuales por escrito de 21 de septiembre del 2015, fueron atendidos por la apoderada de la parte actora. Sin embargo, revisado el escrito de subsanación, advierte el despacho que las falencias advertidas no fueron superadas en su integridad por los siguientes motivos:
En el auto del 31 de agosto del 2015 se advirtió

- *Evidencia el despacho en primer orden que los poderes mediante los cuales se faculta a la doctora ARLETH KARELLY MONCADA ESTRADA para presentar el presente medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, son anteriores a la reclamación administrativa de fecha 7 de octubre del 2013 que dio origen a la expedición de acto acusado decreto 1611 del de mayo del 2014, pues los mismos datan del año 2012, (según nota de presentación personal), situación por la cual se le solicita a la apoderada de la parte actora para que allegue poderes recientes en los cuales los demandantes ratifiquen y expresen su voluntad de facultarla para movilizar el aparato judicial. En todo caso dándole cumplimiento a lo ordenado en artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, es decir especificando de manera clara el acto sobre el cual se depreca su nulidad*.

  Si bien es cierto, la apoderada de la parte actora allego con la corrección de la demanda nuevos poderes donde los poderdantes expresan su voluntad de enjuiciar el acto administrativo contenido en el decreto 1611 de mayo del 2014, tampoco es menos cierto que solo trajo los poderes de los señores: SANDRA MONTALVO, DANIS SANCHEZ ARIAS, BETTY CECLILIA DURAN CHARRIS, MARIA JOSE CARRANZA MORALES, JULIA ROSA MONTALVO AREVALO, MILAGROS DE JESUS TETE ALVARADO, JUAQUIN ALBERTO MIRANDA GARCIA, LUIS ENRIQUE GRANADOS PEREZ, ELEIDA DEL CARMEN TOVAR, LUIS MIGUEL MELENDEZ MENDOZA, ALICIA MARIA BRAVO, DAMARIS MARIA PEREZ SUESCUN, YANETT MARINA GUETTE GARCIA, CECILIA ARIETA GUERRERO, VIRGELINA ARRIETA GUERRERO, LEGNA M. URIELES THOMAS, MARIA ECHEVERIA, DILIA CABANA CAMPO, OMAIRA CONRRADO TORRES, CLAIRE IVONNE AVENDAÑO CANTILLO, ZENITH BEATRIZ DE LA ROSA DE FERNANDEZ, WILMAN MELO HERNANDEZ, DANIEL FARID CERA GONZALEZ, HUGO ALBERTO ESTRADA FLORES, CECILIA EDILSA BARRAZA MONSALVO, MANUEL ALFONSO BOLAÑO, LEIDIS JOHANA DE LA HOZ ORTEGA, NANCY MALDONADO G., JUANA MARIN DE CARRASQUILLA. (Folios 311-339)

  De lo anterior se coligue que lo restantes demandante que no figuran dentro de los arriba transcritos, no ratificaron su voluntad de enjuiciar el acto administrativo objeto de censura, y en consecuencia frente a estos se rechazara la demanda.

- Por otro lado, se evidencio que frente a las siguientes personas BETTY DEL SOCORRO GARCIA PEÑA, CLAIRE IVONNE AVENDAÑO CANTILLO, DANIS MARIA SANCHEZ ARIAS, las mismas no habían conferido poder a la doctora ARLETH KARRELLY MONCADA ESTRADA, puesto que una vez revisado la totalidad del expediente no se evidenciaron los respectivos poderes.

De los anexos allegados con la corrección de la demanda, se tiene que la señora, CLAIRE IVONNE SANCHEZ ARIAS Y DANIS MARIA SANCHEZ ARIAS, otorgaron poder a la doctora ARLETH KARRELLY MONCADA ESTRADA. Sin embargo frente a la señora BETY DEL SOCORRO GARCIA PEÑA, no sucedió lo mismo, pues no con la demanda primigenia ni con la corrección de la misma se presento poder para la representación de sus intereses en este medio de control. De lo anterior se tiene que se rechazara la demanda en cuanto a las pretensiones de la señora BETTY DEL SOCORRO GARCIA PEÑA.

- De igual forma se puso de presente que frente a los señoras BETTY DEL SOCORRO GARCIA PEÑA, ELIDA DEL CARMEN TOVAR RODRIGUEZ, MARIA DEL CARMEN CAMPO CORREA, no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de que tratan las Leyes 640 de 2001 y 1285 del 2009, así como el artículo 161 de la Ley 1435 del 2011. Tal como se evidencia en la constancia de no conciliación de fecha 13 de febrero del 2015 visible a folio 11. Frente al tal tópico, una vez revisada la constancia de no conciliación allegada con la corrección de la demanda (folio 310), se tiene que las anteriores personas siguen sin aparecer en dicha constancia, por lo tanto al no agotar el anterior requisito de procedibilidad se rechazara la demanda, en cuanto a las pretensiones de estos.

- Advirtió el despacho además que en la solicitud de conciliación visible a folio 13 a 14 no figuran como solicitantes las señoras CLAIRE IVONNE AVENDAÑO CANTILLO, DANIS MARIA SANCHEZ ARIAS y el MANUEL ALFONSO MOZO BOLAÑO. Sin embardo, luego de revisar nuevamente la solicitud de conciliacion visible a folio 13, las anteriores personas no aparecen dentro de dicha solicitud, ahora bien revisada las constancias de no conciliación visibles a folios 11 y 320, de fechas 19 de mayo de 2015 y 16 de septiembre del 2015 respetivamente, se tiene que en ellas está plasmada los nombre de las señoras CLAIRE IVONNE AVENDAÑO CANTILLO, DANIS MARIA SANCHEZ ARIAS y el MANUEL ALFONSO MOZO BOLAÑO, por lo tanto el despacho, en aras de evitar retrasos injustificados dará plena validez a lo señalado en el constancia de no conciliación de fecha radicación 2015-019 expedida por la Procuraduría 155 Judicial II para Asuntos Administrativos. En consecuencia de lo anterior se admitirá demanda en cuanto a estas personas.

- A más de lo anterior evidencio el despacho que los señores ALBERTO JOSE ARIZA INFANTE, BEATRIZ PEÑA DEL VALLE, CECILIA DEL SOCORRO ARRIETA GUERRERO, LUIS ENRIQUE GRANADOS PEREZ, MARIA DEL CARMEN CAMPO CORREA. Se presentan en contención como demandantes, sin embargo no figuran en la reclamación administrativa de fecha 7 de octubre del 2013 tal como se puede observar a folios 14 a 18 del expediente.

  Señala la apoderada de la parte actora que en la transcripción del nombre de la señora CECILIA DEL SOCORRO ARRIETA GUERRERO, dentro de la reclamación administrativa del 7 de octubre del 2013, se presentó un error pues se presentó como GRACIELA ARRIETA GUERRERO, sin embargo su número de identificación no fue objeto de error.

  Frente a lo anterior, considera el despacho que tal error daría lugar al rechazo de la demanda frente a la señora CECILIA DEL SOCORRO ARRIETA GUERRERO, puesto que jurídicamente no se puede sacar ventaja de su propia culpa, más aun cuando lo que se pretende es demostrar el cumplimiento de un requisito para demandar como lo es la conclusión del procedimiento administrativo. Sin embargo, también la administración al expedir el acto administrativo peco al no confirmar la plena identidad de la reclamantes, más aun cuando dentro de la petición obraban las cedulas de ciudadanía de los hoy demandantes, por lo que con su actuar descuidado también saca ventaja de su torpeza, en consecuencia de ello el despacho en aplicación del principio de lo sustancia frente a lo procedimental dará como concluido el procedimiento administrativo frente a la señora CECILIA DEL SOCORRO ARRIETA GUERRERO, no sin antes advertir a la parte actora, ser más cuidadosa al momentos de elaborar este tipo de memoriales para evitar traumatismos a la hora de estudiar la admisión de una demanda.

  Por otro lado evidencia el despacho que le asiste razón al togado, al señalar que el señor LUIS ENRIQUE GRANADOS PEREZ, agoto el requisito de procedibilidad de la conclusión del procedimiento administrativo. Por ende se procederá a la admisión de la demanda frente a esta persona.

  En el memorial de corrección de la demanda la parte actora señala que desiste de las pretensiones de los señores ALBERTO JOSE ARIZA INFANTE, BEATRIZ PEÑA DEL VALLE, al constatar que estos no concluyeron en debida forma el procedimiento administrativo. De ahí que el despacho rechace la demanda frente a estas personas. Frente a la señora MARIA DEL CARMEN CAMPO CORREA tal como se indicó por parte de este despacho en párrafos

arriba transcritos, la demanda fue rechazada en cuanto a sus pretensiones por cuanto no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de que tratan las Leyes 640 de 2001 y 1285 del 2009, así como el artículo 161 de la Ley 1435 del 2011.

- Seria del caso resolver el siguiente punto objeto de corrección, sin embargo, debe señalar el despacho que las decisiones sobre la admisión o rechazo de la demanda de los señora ALBERTO JOSE ARIZA INFANTE, BEATRIZ PEÑA DEL VALLE, CECILIA DEL SOCORRO ARRIETA GUERRERO, MARIA DEL CARMEN CAMPO CORREA, ya fueron resueltas en los puntos arriba tratados, por lo tanto al verificar las requisitos de la demanda en forma se

RESUELVE:

Primero: rechazar la demanda frente a los demandantes que no allegaron nuevo poder, por cuanto no ratificaron su voluntad de enjuiciar el acto administrativo contenido en el decreto 1611 de mayo 2014. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente

Segundo: rechazar la demanda frente a las siguientes personal, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia; BETTY DEL SOCORRO GARCIA PEÑA, ELIDA DEL CARMEN TOVAR RODRIGUEZ, MARIA DEL CARMEN CAMPO CORREA ALBERTO JOSE ARIZA INFANTE, BEATRIZ PEÑA DEL VALLE. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente

Tercero: **Admitir** la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por SANDRA MONTALVO, DANIS SANCHEZ ARIAS, BETTY CECLILIA DURAN CHARRIS, MARIA JOSE CARRANZA MORALES, JULIA ROSA MONTALVO AREVALO, MILAGROS DE JESUS TETE ALVARADO, JUAQUIN ALBERTO MIRANDA GARCIA, LUIS ENRIQUE GRANADOS PEREZ, ELEIDA DEL CARMEN TOVAR, LUIS MIGUEL MELENDEZ MENDOZA, ALICIA MARIA BRAVO, DAMARIS MARIA PEREZ SUESCUN, YANETT MARINA GUETTE GARCIA, CECILIA ARIETA GUERRERO, VIRGELINA ARRIETA GUERRERO, LEGNA M. URIELES THOMAS, MARIA ECHEVERIA, DILIA CABANA CAMPO, OMAIRA CONRRADO TORRES, CLAIRE IVONNE AVENDAÑO CANTILLO, ZENITH BEATRIZ DE LA ROSA DE FERNANDEZ, WILMAN MELO HERNANDEZ, DANIEL FARID CERA GONZALEZ, HUGO ALBERTO ESTRADA FLORES, CECILIA EDILSA BARRAZA MONSALVO, MANUEL ALFONSO BOLAÑO, LEIDIS JOHANA DE LA HOZ ORTEGA, NANCY MALDONADO G., JUANA MARIN DE CARRASQUILLA mediante apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE CIENAGA, MAGDALENA-SECRETARIA DE EDUCACION.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CIENAGA-MAGDALENA-SECRETARIA DE EDUCACION, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifiquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. **Ordénese** a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), específicamente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional de los señores SANDRA MONTALVO, DANIS SANCHEZ ARIAS, BETTY CECLILIA DURAN CHARRIS, MARIA JOSE CARRANZA MORALES, JULIA ROSA MONTALVO AREVALO, MILAGROS DE JESUS TETE ALVARADO, JUAQUIN ALBERTO MIRANDA GARCIA, LUIS ENRIQUE GRANADOS PEREZ, ELEIDA DEL CARMEN TOVAR, LUIS MIGUEL MELENDEZ MENDOZA, ALICIA MARIA BRAVO, DAMARIS MARIA PEREZ SUESCUN, YANETT MARINA GUETTE GARCIA, CECILIA ARIETA GUERRERO, VIRGELINA ARRIETA GUERRERO, LEGNA M. URIELES THOMAS, MARIA ECHEVERIA, DILIA CABANA CAMPO, OMAIRA CONRRADO TORRES, CLAIRE IVONNE AVENDAÑO CANTILLO, ZENITH BEATRIZ DE LA ROSA DE FERNANDEZ, WILMAN MELO HERNANDEZ, DANIEL FARID CERA GONZALEZ, HUGO ALBERTO ESTRADA FLORES, CECILIA

EDILSA BARRAZA MONSALVO, MANUEL ALFONSO BOLAÑO, LEIDIS JOHANA DE LA HOZ ORTEGA, NANCY MALDONADO G., JUANA MARIN DE CARRASQUILLA.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos ($ 80.000.oo) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértesela a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaria del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

CARLOS ANDRES DIAZ GRANADOS ORTEGA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Lunes primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00158-00
Demandante	:	PAULA DOMINGA FREYLE TORRENEGRA
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto por auto de fecha 31 de julio del 2015, este despacho procedió luego de verificar los requisitos de la demanda en forma, a la admisión de la misma. Sin embargo a través de memorial de fecha 18 de agosto del 2015 la apoderada de la parte actora advierte un yerro en la transcripción del nombre de la demandante, pues en el mencionado auto se escribió como actora a la señora PAULA DOMINGUEZ FREYLE TORREGROSA, cuando el verdadero y correcto nombre de la actora viene a ser el de PAULA DOMINGA FREYLE TORRENEGRA.

En atención de lo anterior se tiene que una vez analizada la demanda y el auto admisorio de la demanda, le asiste razón a la apoderada de la parte actora por lo cual para evitar más retrasos injustificados este despacho procederá a modificar la providencia de fecha 31 de julio del 2015, por lo cual se **DISPONE**:

PRIMERO: Modifíquese, por los motivos antes expuestos la providencia de fecha 31 de julio del 2015, la cual quedara así:

1-. Admitir la demanda de medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por PAULA DOMINGA FREYLE TORRENEGRA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**.**

2-. Notifíquese personalmente este proveído a la señora DIRECTORA GENERAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3-. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a las partes demandadas que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

9. Córrase traslado a la vinculada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos ($80.000.oo), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

11. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante a la Doctora MARTHA CECILICIA DIAZ GRANADOS ALMENDRALES, identificada con C. C. No. 36.533.114, portador de la T. P. No. 114.557 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____hoy _____2016. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

CARLOS ANDRES DIAZ GRANADOS ORTEGA

Secretario

Santa Marta, primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Demandante	***Denis Lorena Martínez Ricardo***
Demandado	***Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional***
Medio de Control	***Nulidad y Restablecimiento del Derecho***
Radicado	***47001-33-33-004-2015-00309-00***

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial la Señora **DENIS LORENA MARTINEZ RICARDO**, presentó demanda en medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra la **NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia **DISPONE**:

1.– **ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **DENIS LORENA MARTINEZ RICARDO**, contra **NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

2.– NOTIFIQUESE personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.– NOTIFIQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.– NOTIFIQUESE personalmente este proveído **NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL** (, en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del CGP.

5.– Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a su buzón electrónico.

6.–Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.
En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.– CORRASE traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, alléguense todas las pruebas que tenga en su poder y que

pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

8.– FIJESE la suma de ochenta mil pesos ($ 80.000.oo) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Accionante	*Mónica de Jesús diazgranados Gnecco*
Accionado	*Departamento del magdalena – Asamblea departamental del magdalena*
Medio de control	*Nulidad y restablecimiento del derecho*
Radicación	*47001-3333-004-2014-00208-00*
Asunto	*Fija fecha para audiencia de conciliación*

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada del Departamento de Magdalena interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2015, en escritos visibles a folios 202–213 del cuaderno principal, el día 23 de septiembre de 2015.

Por lo anterior, y en virtud de que la sentencia fue condenatoria, previo a resolverse sobre su concesión, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia,

RESUELVE:

1. Señálese el día veintinueve (29) de marzo de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la tarde, a efectos de celebrar audiencia de conciliación, de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.
Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia de las partes, además de declarar desierto el recurso si el o los apelantes no concurren.
Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Manuel Mariano Rumbo Martínez
Juez

Santa Marta, primero (1) de enero de dos mil dieciseis (2016)

Accionante	*Milton Ramón Manjarres Rodriguez, kellis Yohana Mejia Mejia*
Accionado	*Nación – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional*
Medio de control	*Reparación directa*
Radicación	*47001-3333-004-2014-00280-00*
Asunto	*Fija fecha para audiencia inicial*

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia,

RESUELVE:

1. Señálese el día quince (16) de marzo dos mil dieciséis (2016) a las 3:00 de la tarde a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. Reconocer personería judicial a la doctora JHOANNA MILENA MONSALVO TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía número 36.696.426 de Santa Marta, portadora de la Tarjeta profesional número 147.933 del CSJ, como apoderado principal de la POLICIA NACIONAL, conforme al mandato conferido.
3. Reconocer personería judicial a la doctora MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 39.616.850 de Fusagasugá, portadora de la Tarjeta profesional número 161.966 del CSJ, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, conforme al mandato conferido.

Por secretaría:

- Envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.
- Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.
- Suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Manuel Mariano Rumbo Martínez
Juez

Santa Marta, primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Accionante	*Fiscalía General de la Nación*
Accionado	*Juana Iguaran Epieyu*
Medio de control	*Repetición*
Radicación	*47001-3333-004-2013-00282-00*
Asunto	*Fija fecha para audiencia inicial*

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que dada la omisión de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Magdalena al no asignar a este Despacho sala de audiencias para llevar a cabo la audiencia de que trata el art 180 de la ley 1437 de 2011 ordenada mediante Auto de fecha 31 de julio de 2015 para el día 21 de octubre de 2015 lo procedente es que el despacho disponga fijar nueva fecha para adelantar la misma.
En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia,

RESUELVE:

4. Señálese el día treinta (30) de abril dos mil dieciséis (2016) a las 3:00 de la tarde a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría:

- Envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.
- Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.
- Suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Manuel Mariano Rumbo Martínez
Juez

Santa Marta, primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Accionante	*Rodrigo Carmelo Santos García*
Accionado	*U.G.P.P.*
Medio de control	*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Radicación	*47001-3333-004-2015-00022-00*
Asunto	*Fija nueva fecha para audiencia inicial*

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

El señor Rodrigo Carmelo Santos García impetró, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social " U.G.P.P.), para que previos los tramites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Posteriormente este despacho mediante Auto de fecha 21 de agosto de 2015 fijo fecha para audiencia inicial de que trata el art 180 de la ley 1437 de 2011 el día 11 de noviembre de 2015 a las 9:00 a.m.

Dada a la dificultad para llevar a cabo dicha audiencia en la fecha programada con anterioridad por no existir disponibilidad de salas de audiencias, se fijó como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia el día 11 de diciembre de 2015 a las 9:00 a.m.

Llegada la fecha para llevar a cabo la audiencia en vista de las dificultades para acceder a la sala de audiencias el despacho aplazo la misma por lo tanto es procedente fijar nueva fecha para adelantarla como en efecto se hará.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

5. Señálese el día trece (13) de abril dos mil dieciséis (2016) a las 3:00 de la tarde a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría:

- Envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.
- Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.
- Suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Manuel Mariano Rumbo Martínez
Juez

Santa marta, primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Accionante	*Nubia Yolanda Cubides de Ballestas*
Accionado	*Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*
Medio de control	*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Radicación	*47001-3333-004-2015-00089-00*
Asunto	*Fija nueva fecha para audiencia inicial*

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que por la falta de disponibilidad y por la omisión de la Dirección Ejecutiva de la Administración judicial no pudo llevarse a cabo la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 agendada para el día 20 de enero de 2016 a las 9:00 am. En vista de lo anterior, el Despacho procederá a fijar nueva fecha.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

6. Señálese el día seis (6) de abril dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 de la mañana a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría:

- Envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.
- Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.
- Suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Manuel Mariano Rumbo Martínez

Juez

Santa marta, primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Accionante	*Jacqueline Cecilia Meriño Muñoz*
Accionado	*Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*
Medio de control	*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Radicación	*47001-3333-004-2015-00098-00*
Asunto	*Fija nueva fecha para audiencia inicial*

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que por la falta de disponibilidad y por la omisión de la Dirección Ejecutiva de la Administración judicial no pudo llevarse a cabo la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 agendada para el día 20 de enero de 2016 a las 3:00 pm. En vista de lo anterior, el Despacho procederá a fijar nueva fecha.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

7. Señálese el día veintisiete (27) de abril dos mil dieciséis (2016) a las 3:00 de la tarde a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría:

- Envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.
- Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.
- Suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Manuel Mariano Rumbo Martínez
Juez

Santa Marta, primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Demandante	***Jairo Rafael Mejía Ruiz***
Demandado	***Municipio de Ciénaga - Magdalena***
Medio de Control	***Nulidad y Restablecimiento del Derecho***
Radicado	***47001-33-33-004-2014-00318-00***

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial el señor **JAIRO RAFAEL MEJIA RUIZ**, presentó demanda en medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra el **MUNICIPIO DE CIENAGA–MAGDALENA**.

Encontrándose el Despacho dentro de la oportunidad para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar**:**

Se evidencia que en la presente demanda se incumplen los requisitos formales consagrados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., numerales segundo y tercero, los cuales literalmente establecen:

> *Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

Ahora bien, dentro del acápite de las pretensiones, la parte actora no es clara en cuanto a las mismas, ya que no existe concordancia entre lo expresado en su pretensión y lo narrado en los hechos, en cuanto alega distintos periodos históricos, consistentes en los periodos de (28) de enero de 1998 al (10) de abril de 2010, y el periodo correspondiente a (04) de abril de 1998 al (08) de mayo de 2009, lo cual, considera el despacho, se muestra confuso a la hora de comprender la pretensión solicitada, ya que no se hace una clara distinción exacta del periodo al cual corresponde la sanción invocada, por tanto el despacho conmina a la parte

Actora se sirva aclarar cuál será el periodo que sirva de objeto de la pretensión reclamada.

Así mismo, el despacho nuevamente evidencia una confusión en el petitúm, por cuanto se hace mención de la sanción moratoria que establece la ley 50 de 1990 y de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995, lo que conlleva a que el despacho no pueda establecer con precisión cual será la sanción moratoria pretendida por el actor.

Siendo así, se conmina a la parte actora de la presente contención a que aclare a este despacho, cual sanción moratoria última utilizará en el petitúm invocado.

Así mismo, en el hecho séptimo de la demanda se confiesa que la administración municipal se pronunció negativamente ante la solicitud de pago de sanción moratoria impetrada ante la misma, en fecha de (06) enero de 2012; por consiguiente, a entender de este despacho se produjo un acto expreso, pero en ningún momento la parte actora enjuició la legalidad del mismo ni expuso las razones por las cuales no se ha demandado.

El actor, en ningún momento ha individualizado el acto demandado, pues se observan sendos actos administrativos expresos que con anterioridad han resuelto peticiones de reconocimiento de sanción moratoria, sin embargo, el actor pretende enjuiciar un acto ficto derivado del silencio administrativo deprecado de la petición elevada ante la Entidad en fecha de abril de 2015, dejando de lado los actos expresos que con anterioridad negaron el pago de la sanción recusada.

Por otra parte en ningún momento la parte actora indica las normas violadas ni el concepto de la violación, la misma debe explicar las razones por las que considera que es acreedora del reconocimiento de la sanción moratoria reclamada y porque estima que el acto o los actos demandados son nulos.

Por lo tanto, no puede limitarse a citar normas constitucionales sin que explique porqué el o los actos demandados deben anularse.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Manuel Maríano Rumbo Martínez
Juez

Santa Marta, primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Demandante	***Cibeles Carbono de Ustariz y otros.***
Demandado	***Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P***
Acción	***Ejecutivo***
radicación	***47001-3333-004-2015-00300-00***
Asunto	***Concede recurso de apelación***

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a tomar la decisión que corresponda previos los siguientes

ANTECEDENTES

Este despacho, mediante proveído de fecha 21 de septiembre de 2015 resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por los señores **CIBELES CARBONO DE USTARIZ , ALINA ESTHER EGUIS DE GUTIERREZ – OTONIEL MARTINEZ NIEVES, EVA C DE PARDO, RAFAEL ROBERTO HERNANDEZ PACHECO, FLORALBA BOLAÑO CASTAÑEDA, ANA VARELA DE DURAN, SILVIA BRUGES DE GONZALEZ,EDELMIRA CASTRO DE ESCORCIA,FERNANDO FRANCO VALDEZ, RUTH ELENA BOLAÑO LNERO, CARMEN ZAGARRA DE ACOSTA, ESCILDA CEBALLOS DE JIMENEZ, DENNYS ROCHA CORVACHO DE ROMERO, MARIA CONCEPCION ROMERO VANEGAS, RUTH MARIA ESCOBAR DE SANCHEZ, JOSEFA BORJA MERLANO, CELMIRA PUPO ARANGO, AURA ELENA FUENTES DE FRANCO, ALICIA MATILDE CALABRIA RIASCOS, LIVA ROSA CASTAÑEDA DE ZUÑIGA, BERTHA BEATRIZ MARTINEZ CABANA, ALICIA AROCA BOLAÑO, BEATRIZ HELENA FERNANDEZ DE SILVA, ITSMENIA ELISA PEREA DE VILLAFAÑE, BLANCA MARIA LOZANO DE BOLAÑO, MARIA EDITH DE LA HOZ GRANADOS y LELA BONETH CAMARGO**.

Observa este despacho que el Auto recurrido fue adverso a los intereses de la parte actora; por lo tanto, en escrito visible a folios 59 a 60, el día 1 de octubre de 2015, interpuso recurso de apelación debidamente sustentado contra el Auto de marras.

Por lo anterior, se procede a resolver sobre la viabilidad del medio de impugnación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DEL RECURSO

La ley 1437 de 2011 en su artículo 299 establece que:

> *Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

Así mismo, el C.G.P. en su artículo 438 expresa que:

> *Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de*

reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Quiere decir lo anterior que el recurso de apelación impetrado por la parte actora es procedente.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

El recurso fue presentado y sustentado en memorial que obra a folio 59 y 60 el día 1 de octubre de 2015 dentro de la oportunidad legal y por quien está facultado para ello, conforme lo regla el numeral 2° del artículo 322 del C.G.P.

"La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado".

TRASLADO DEL RECURSO

Artículo 326. Trámite de la apelación de autos.

Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

Dado que se reúnen los presupuestos indicados en la normatividad ut supra, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2015 que negó el mandamiento de pago.
2. Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Apoyo de esta ciudad para su reparto entre los magistrados del Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena que conozcan del sistema oral.
3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez